



# Resolución de Secretaría General

## N°066-2014-SG/MC

Lima, 06 MAYO 2014

**VISTOS**, el recurso de apelación presentado por el señor Luís Abraham Contreras Sánchez el 21 de marzo de 2014; el Informe N° 223-2014-OGRH-SG/MC de fecha 4 de abril de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 147-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 5 de mayo de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2014, el señor Luís Abraham Contreras Sánchez solicitó se proceda a pagar la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, solicitó el pago de devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, a través del Informe N° 100-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 7 de marzo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos concluye que lo solicitado por el señor Luís Abraham Contreras Sánchez debe ser declarado improcedente, por no encontrarse comprendido en los supuestos normativos que amparan el derecho al pago de bonificación diferencial, no ajustándose al principio de legalidad;

Que, en ese sentido, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 121-2014-OGRH-SG-MC de fecha 7 de marzo de 2014, se resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la pretensión sobre la solicitud de pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público con retroactividad al 01° de enero de 1990, por no encontrarse comprendido en los supuestos normativos que amparan dicho derecho, presentado por el señor Luís Abraham Contreras Sánchez"*;

Que, mediante Memorándum N° 00852-2014-OGRH-SG/MC (el mismo que fuera notificado el 18 de marzo de 2014), se pone en conocimiento del señor Luís Abraham Contreras Sánchez la Resolución Directoral N° 121-2014-OGRH-SG-MC;

Que, con fecha 21 de marzo de 2014, el señor Luís Abraham Contreras Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2014-OGRH-SG-MC, que deniega su solicitud sobre pago de bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, con retroactividad al 1 de enero de 1990; solicitando se disponga el pago de la referida bonificación diferencial manifestando que dicho derecho está contenido en el artículo 24 inciso c) y el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, mediante el Informe N° 223-2014-OGRH-SG/MC de fecha 4 de abril de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos elevó a la Secretaría General, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Abraham Contreras Sánchez contra la Resolución Directoral N° 121-2014-OGRH-SG-MC;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el apelante solicita se disponga el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, por desempeño del cargo, con retroactividad desde el mes de julio de 1990, señalando que el derecho a recibir la bonificación diferencial solicitada está contenido en el artículo 24 inciso c) y el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, señala el recurrente que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, al hacer extensivo dicho beneficio a los funcionarios, directivos y servidores de la bonificación citada, en los términos siguientes: *"Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial (...)"*;

Que, al respecto cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, siendo una de las bonificaciones que considera la norma la diferencial;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 precitado establece en el artículo 53 que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, asimismo, el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación



N. Alania E.



# Resolución de Secretaría General

## N°066-2014-SG/MC

diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres (3) años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella;

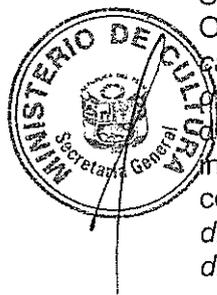
Que, sobre el particular, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sétimo y octavo considerando de la Casación N° 1074-2010 AREQUIPA, cuyos fundamentos constituyen precedente vinculante, señala que el otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo; y que para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con los artículos 27 y 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1885-2005-PC/TC, la bonificación diferencial corresponde a los servidores de carrera cuando asuman temporalmente cargos directivos;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en los Informes Legales N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ y N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, sobre la bonificación diferencial, que *“la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones”*. Por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida; asimismo, se remiten al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que *“la bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos”*;

Que, en ese sentido, de la revisión del Informe Escalonario N° 105-2014-OGRH-SG-MC de fecha 19 de febrero de 2014, se observa que el señor Luis Abraham Contreras Sánchez no se encuentra inmerso en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, cabe precisar que conforme a lo señalado en el sexto considerando de la Casación N° 1074-2010 AREQUIPA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, *“son sustancialmente*



N. Alania F

*diferentes entre sí, no sólo por las normas que la sustentan sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo”;*

Que, por otro lado, tenemos que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, consagra el principio de legalidad al indicar que *“las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”;*

Que, en la misma línea, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que *“los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala [...]”;*

Que, de la normatividad y jurisprudencia que han sido expuestas, así como en estricta aplicación del principio de legalidad, se deduce que al señor Luís Abraham Contreras Sánchez no le corresponde el otorgamiento de bonificación diferencial, al no encontrarse comprendido en los supuestos normativos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido, no le corresponde el otorgamiento de la bonificación diferencial solicitada;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Luís Abraham Contreras Sánchez contra la Resolución Directoral N° 121-2014-OGRH-SG-MC de fecha 7 de marzo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como al señor Luís Abraham Contreras Sánchez.

**Regístrese y comuníquese.**

MARIO HUERTA RODRÍGUEZ  
Secretario General

